

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de lo mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 18.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Consejo de Estado.

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

“En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre partes de la una, como recurrente, Vicente Domenech, representado por D. José de la Cuesta, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real orden de 8 de Julio de 1884:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Vicente Domenech, en instancia presentada en 25 de Octubre de 1882 en la Capitanía general de Valencia, solicitó se instruyera la información de pobreza prevenida en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, justificó en ella que no percibía pensión alguna ni satisfacía contribución, y que era considerado pobre:

Que remitida la información al Mi-

nisterio de la Guerra con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padre del soldado Tadeo Domenech y Mas, que falleció en acción de guerra en 31 de Mayo de 1876, se expidió la Real orden de 8 de Julio de 1884, por la que se le concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 13 de Enero de 1883 en que había justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en Real orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden dedujo recurso contencioso á nombre de dicho interesado D. José de la Cuesta, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado mi Fiscal para contestarle, lo hizo, con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real orden reclamada:

Visto el art. 5.º de la ley de 8 de Julio de 1860, que prescribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de todas clases, muertos en acción de guerra, ó en el término de dos años á consecuencia de las heridas recibidas en ella, ó de los que falleciesen del cólera, disfrutarán las pensiones señaladas en la tarifa 2.ª de la misma ley:

Vista la Real orden de 27 de Diciembre de 1881, en la que se dispone la forma en que han de practicarse las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Vista la Real Orden de 28 de Febrero de 1884, por la que se concedió á Francisco Manchón y Antonia Espino-

sa la pensión de 182 pesetas 50 céntimos desde la fecha en que habían justificado la circunstancia de pobreza, estimada como esencial y necesaria para la declaración del mencionado beneficio:

Vista la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, dictada con carácter general, en la que se dispone que las pensiones sólo se concedan desde la fecha en que se justifique la pobreza, exceptuando á las madres viudas comprendidas en la Ley de 1860:

Vista la Ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que en su art. 19 previene, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro del término de cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Vista la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de 1860, en la cual se determinó el alcance del art. 18 de la Ley de Contabilidad de 1860, que concuerda con el 19 de la de 1870, y que expresa que, en cuanto al percibo de haberes atrasados, sólo se abonarán los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez se haya solicitado el reconocimiento, quedando prescrito el derecho que pudiera haber al abono de mayores atrasos:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley de 8 de Julio de 1860 á los padres de los militares que fallecen en acción de guerra ó á consecuencia de heridas recibidas en las mismas, ó víctimas del cólera, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, por interpretar preceptos anteriores, es aplicable al caso de este pleito, y tiene por objeto determinar que el derecho de los padres á la pensión por muerte de sus hijos, acaecida con las circunstancias expresadas, parte de la fecha en que hubiesen justificado su pobreza:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque exigiendo la ley únicamente á las madres la condición de viudas y á los padres la de pobres, tiene que ser muy diversa la comprobación de estos requisitos, pues la viudez constituye un estado civil que se impone en día cierto, sin que pueda ofrecer duda su determinación, mientras que la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenérse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que lo justifica, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito el actor alegó su pobreza, y pidió se le admitiese la justificación en instancia presentada en 25 de Octubre de 1882; y no habiéndose terminado la información hasta el 20 de Diciembre siguiente, no pudo ampliar su petición hasta 13 de Enero de 1883, y no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese período, estando demostrado que era pobre en la fecha en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que por lo demás, la Real orden impugnada se ajusta al espíritu y letra de la ley de 8 de Ju-

lio de 1860 y de las disposiciones complementarias dictadas para su ejecución:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Estéban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Ramón de Campoamor, el Marqués de los Ulargares, D. Angel María Dacarrete, don Dámaso de Acha, D. Juan del Río, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guero y D. Fernando Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que de los atrasos de la pensión solicitados por Vicente Domenech, únicamente tiene derecho á los correspondientes al tiempo transcurrido desde 25 de Octubre de 1882 hasta 13 de Enero de 1883, confirmándose la Real Orden reclamada en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso de dicho Consejo, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 17 de Marzo de 1887.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

"En el pleito contencioso administrativo que pende, en única instancia, ante el Consejo de Estado, entre la Diputación provincial de Madrid, demandante, representada por el Licenciado D. Cipriano de Rivas, y la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden expedida en 5 de Octubre de 1883 por el Ministerio de Hacienda:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Eduardo Sada, en representación de su padre el Marqués de Cam-

po Real, acudió en 22 de Marzo de 1856 á la Dirección general de Bienes nacionales pidiendo se suspendiera la venta de la casa calle de Atocha, número 74, que poseía el Hospital General, interin presentaba los documentos justificativos del derecho de propiedad que decía tener sobre la misma:

Que en otra instancia presentada á la propia Dirección, solicitó se declarase que la casa de que se trataba no correspondía á la Beneficencia, y si al dominio particular, exponiendo que fué comprada para establecer en ella un asilo de convalecientes; y no habiendo tenido esto lugar, debía pasar á los herederos del comprador, exhibiendo, entre otros documentos, un testimonio de la escritura otorgada en 21 de Diciembre de 1649 ante el Escribano de Madrid D. Juan Manrique, por lo cual Gonzalo Heredia y su mujer María Antonia Bracamonte vendieron la citada finca á D. Antonio Contreras, causante del marqués de Campo-Real, como protector de los Hospitales de Madrid, para el Hospital que nuevamente se había de fundar para la convalecencia de los pobres que saliesen del de Antón Martín:

Que la Dirección remitió los antecedentes al Gobernador para la instrucción del expediente oportuno, y pasados á la Junta provincial de ventas, y con vista del dictamen del Promotor fiscal de Hacienda, se elevó de nuevo á la Dirección, proponiendo la negativa de la excepción solicitada, toda vez que el Hospital General se hallaba en posesión de la finca, y que en cuanto á la propiedad de ella podía acudir el Marqués ante los Tribunales ordinarios:

Que ampliado el expediente de orden de la Dirección con el cotejo de los documentos presentados y los informes de la Administración del ramo y de la Junta de Beneficencia, la Junta Superior de Bienes nacionales, de conformidad con lo propuesto por dicha Dirección y por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, acordó en sesión de 16 de Octubre de 1860 desestimar la solicitud del Marqués de Campo-Real, cuya resolución fué confirmada por la Real Orden de 15 de Marzo de 1861:

Que interpuesta demanda contenciosa ante el Consejo de Estado contra esta Real Orden, y de conformidad también con lo propuesto por la Sección de lo Contencioso del mismo Consejo, se determinó no haber lugar á su admisión, por otra Real Orden de 20 de Noviembre de 1862, teniendo en cuenta para ello que la cuestión suscitada por el Marqués de Campo-Real era de propiedad, puesto que tenía por exclusivo objeto el que se declarase de

su dominio la citada casa, cuya declaración correspondía hacerla á los Tribunales de justicia, según el párrafo segundo del art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850:

Que con anterioridad á estos hechos, ó sea en la sesión que la Junta municipal de Beneficencia celebró en 8 de Enero de 1850, se acordó ceder la indicada casa, calle de Atocha, núm. 74, que pertenecía á los Establecimientos de Beneficencia, á la Vizcondesa de Jorbalán para establecer en ella el colegio titulado de Santa María de los Desamparados, cuya concesión se hizo con la cláusula de "por ahora y sin perjuicio," y teniendo en cuenta que la Vizcondesa era Hermana mayor del Hospital de San Juan de Dios, al que correspondía dicha finca, y que este Hospital tenía analogía con la fundación del Establecimiento al que se cedía:

Que la misma Vizcondesa, en 15 de Enero de 1856, acudió á la Junta general de Beneficencia solicitando se vendiese dicha casa para comprar con su producto las denominadas del Noviciado y Chica, en la calle de San Agustín, que era suficiente para establecer dicho Colegio, y la Beneficencia no hacía más que cambiar de finca y sin perder el carácter de la fundación y el objeto de que sirviese, como entonces sucedía, á los convalecientes del Hospital de San Juan de Dios, con cuyo título se conservaba aquella casa, aneja á este Hospital:

Que el Ministerio de la Gobernación, por Real Orden de 10 de Junio de 1857, acordó autorizar á la Junta general de Beneficencia para que concurrese al remate de un terreno con objeto de construir en el dicho edificio, previo dictamen del Consejo Real, sobre la venta y la nueva edificación, que fué con efecto emitido por el mismo Cuerpo Consultivo en 15 de Julio del mismo año en el sentido de que procedía la enajenación de dicha casa, y costear con su producto la construcción en otro solar de un nuevo edificio, que quedaría de propiedad de la Junta provincial de Beneficencia:

Que la Vizcondesa de Jorbalán, en 4 de Mayo de 1861, acudió al Ministerio de la Gobernación quejándose de la venta que se iba á verificar de la casa Colegio, calle de Atocha, núm. 74; y á consecuencia de esto, el Ministerio remitió el expediente al de Hacienda con Real Orden de 13 de Setiembre de 1861, reproducida en 30 de Junio de 1862, en la cual se manifestaba que estando dicha casa destinada al servicio directo é inmediato de uno de los establecimientos de Beneficencia y en tal concepto expresamente exceptuada de la venta por la ley de Desamortiza-

ción, como por haber sido otorgada la competente autorización para enajenarla con anterioridad al restablecimiento de dicha ley, se debía considerar ésta inaplicable al caso para el efecto de que pudiera procederse á su enajenación por el Estado:

Que la Junta provincial de ventas, despues de haber acordado quedara en suspenso el expediente de enajenación hasta que se decidiera la reclamación promovida por el Marqués de Campo Real, resolvió, en 31 de Mayo de 1865 proponer á la Superioridad se declarase exceptuada la expresada casa de la enajenación por el Estado, con arreglo al párrafo segundo del artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Que la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en 9 de Enero de 1872, ordenó á la Administración económica ampliar el expediente á los siguientes extremos: primero, para acreditar el carácter ó personalidad bajo la cual dedujo la pretensión la Vizcondesa de Jorbalán y quién la sustituyó en ella; segundo, para justificar la índole del establecimiento por medio de los correspondientes estatutos; tercero, para que informasen en el expediente la Junta provincial de Beneficencia, la Comisión del ramo y la misma Administración económica.

Que la Superiora general del Colegio de Adoratrices, María de Jesús, en instancia de 11 de Febrero de 1872, manifestó al Jefe económico que la Vizcondesa de Jorbalán promovió el expediente con el carácter de Superiora general de los Colegios de Desamparados, que le fué concedido como fundadora de ellos; que en esa personalidad la había sustituido, como lo acreditaba una certificación del Secretario de gobierno y de Cámara del Arzobispado de Toledo, de la que constaba que por fallecimiento de la Vizcondesa había sido elegida canónicamente Superiora general de la Congregación de Adoratrices del Santísimo Sacramento en 9 de Enero de 1866, desde cuya fecha venía ejerciendo su cargo sin interrupción:

Que la Comisión provincial de Madrid, en 20 de Marzo de 1872, informó que el edificio núm. 74 de la calle de Atocha era propio de la Beneficencia provincial y su Hospital de San Juan de Dios, según escritura de 21 de Diciembre de 1649 ante el Escribano Juan Manrique, y fué concedido por la Junta provincial de Beneficencia de 8 de Enero de 1850 para establecer en él el Colegio de María Santísima de los Desamparados, bajo ciertas condiciones, entre ellas la de que la concesión se hacía por entonces y sin per-

juicio: que era gratuita; que por virtud de ella no podría llamarse en ningún tiempo dueña la Corporación de la finca á título de posesión, pues correspondía á los Establecimientos de Beneficencia, y que la concesión se hacía en usufructo, por ser también la Vizcondesa de Jorbalán Hermana mayor del Hospital de San Juan de Dios; añadía la Comisión que la Vizcondesa había fallecido y el establecimiento solicitado, y obtuvo en 1867, una autorización innecesaria á los Establecimientos civiles de Beneficencia, como lo era la aprobación de la Sede Apostólica á los estatutos que convirtieron la institución denominada de los Desamparados en el instituto religioso de Adoradoras del Santísimo Sacramento; que, por lo tanto, además del derecho que se reservó la Beneficencia para reivindicar la posesión de la finca cuando lo tuviera por conveniente, habían desaparecido las causas que indujeron para la concesión; que el dominio directo del predio correspondía á la Beneficencia provincial, sin que por nadie se hubiese puesto en duda; y en cuanto al útil, se disfrutaba condicionalmente por una Corporación que, además de haber faltado á las condiciones de la concesión, era extraña á la provincia, tanto por la ley de Beneficencia, como por su sostenimiento y dependencia; que en su virtud, la Beneficencia y la Comisión provincial no reconocían personalidad á quien promovió el expediente de excepción, y, por último, que era una apreciación gratuita comprender la finca en la prescripción del art. 2.º de la ley de 1855:

Que el Ministerio de Hacienda, por Real Orden de 5 de Octubre de 1883, de acuerdo con lo consultado por la Administración económica, por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y por la Dirección general de lo Contencioso, desestimó la solicitud de la Vizcondesa de Jorbalán y dispuso se procediese á la incautación por el Estado de la casa de la calle de Atocha, núm. 74, reservándose acordar la venta para cuando esta incautación se hubiese verificado:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo demanda contenciosa el Doctor D. Saturnino de Arenillas, en representación de la Diputación provincial de Madrid como representante legítimo de los Establecimientos de Beneficencia, que amplió después de declarada su procedencia, con la súplica de que fuese revocada y se dejase la casa núm. 74 de la calle de Atocha libre de la incautación y venta por el Estado como parte integrante del Hos-

pital de Antón Martín, ya exceptuado de la desamortización:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase dicha demanda, lo hizo, con la súplica de que fuera absuelta de ella la Administración general del Estado y se confirmase la Real Orden reclamada:

Que habiendo renunciado el Doctor Arenillas la representación de la Diputación provincial, se personó en ésta el Licenciado D. Cipriano Rivas, al que la Sección tuvo por parte, y se le pusieron de manifiesto los autos al solo efecto de instrucción.

Visto el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que en su párrafo segundo exceptúa de la desamortización los edificios ocupados por los Establecimientos de Beneficencia é Instrucción:

Considerando que, según resulta del expediente gubernativo, la casa número 74 de la calle de Atocha de esta Corte, por virtud de sus transmisiones sucesivas fué ocupada por una congregación religiosa que tenía á su cargo un Establecimiento de Instrucción y Beneficencia, cuyo hecho fué consentido por la Diputación provincial, pues no aparece hiciese la menor protesta:

Considerando que por más que la Diputación provincial, é nombre de la Beneficencia, continuase siendo mera propietaria de la casa, es lo cierto que permitió que se diera á ésta un destino que no era exclusivamente benéfico, puesto que la Congregación de Adoradoras y Esclavas del Santísimo Sacramento y de la Caridad que lo ocupaba y que dirigía el Colegio de los Desamparados, tenía el carácter indudable de comunidad religiosa:

Con siderando que dados estos antecedentes, la Vizcondesa de Jorbalán no tenía facultad para solicitar la excepción de la desamortización de la indicada casa, puesto que no correspondía la propiedad de ella á la Congregación que representaba, sino á la Diputación provincial:

Considerando que, aparte de esto, no podía ser tampoco comprendida la finca en la excepción del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, toda vez que el edificio estaba ocupado por un Establecimiento que no tenía por objeto único, ni aun siquiera principal, la beneficencia é instrucción y por consiguiente podía ser objeto de la desamortización, previa incautación por el Estado, conforme al art. 1.º de la citada ley:

Y considerando que la misma Diputación provincial demandante ha reconocido la procedencia de estas declaraciones, puesto que en el informe de la Comisión provincial de 20 de Marzo de 1872 se consignó que era una

afirmación gratuita la de comprender la finca en dicha excepción, y esto no obstante, recurre en vía contenciosa contra una Real orden en que precisamente se inspira en esta misma doctrina:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Esteban Martínez, Presidente, accidental; D. Félix García Gómez, don Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. Juan del Río, D. Enrique Cigeros, D. Antonio Guerola, D. Julián García San Miguel, D. Miguel Martínez Campos, D. Joaquín Medina, D. Juan Facundo Riaño y D. Julián Zugasti;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda deducida por la Diputación provincial de Madrid contra la Real orden de 5 de Octubre de 1883, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á 22 de Febrero de 1887.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 17 de Marzo de 1887.—Antonio Alcántara.

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 1.290.

Encontrada una oveja sin dueño conocido en la huerta denominada del Morerar, de este término, y constituida en depósito, se anuncia al público para que la persona á quien perteneciera pueda producir la reclamación oportuna.

Córdoba 15 de Julio de 1885.—Juan Rodríguez Sánchez.

Blázquez.

EDICTO

Núm. 1.274.

D. Pedro Santarén, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimisión del que la desempeñaba, se anuncia al público por el término de 30 días, contados desde el en que

aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los que deseen desempeñarla presenten sus solicitudes durante dicho periodo, con el fin de que puedan concurrir al concurso que se ha de celebrar para cubrirla.

Blázquez 15 de Julio de 1887.—El Alcalde, Pedro Santarén.

Villaviciosa.

Núm. 1.279.

D. Miguel Muñoz y Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formadas las cuentas de ordenación y caudales del Pósito de esta villa, correspondientes al año económico de 1886-87, quedan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación por término de un mes, para que puedan ser examinadas y hacer sobre ellas las observaciones que crean convenientes.

Villaviciosa 15 de Julio 1887.—Miguel Muñoz.

Espiel.

Núm. 1.271.

D. Fabian Ruiz Briceño, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formadas las cuentas del Pósito, referentes al año económico de 1886 á 1887, se publican por diez días, durante los cuales estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Espiel 12 de Julio de 1887.—Fabian Ruiz.

Fiscalía militar de Sevilla.

Núm. 1.267.

EDICTO

D. Manuel Salinas y Salazar, Capitán Ayudante del primer Regimiento de Artillería de Cuerpo de Ejército y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza el artillero segundo de la segunda batería del Regimiento, Cristóbal Cortés Heredia, hijo de Cristóbal y de Juana, de 21 años de edad, natural de Lucena y vecindado en su pueblo, provincia de Córdoba, antes de su ingreso en el servicio, á quien instruyo sumaria por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que conceden en las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente, cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado artillero Cristóbal Cortés Heredia, señalándole el cuartel de dicho cuerpo, sita en la Fábrica de Tabacos de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, á dar su descargo, y de no verificarlo en el término señalado, le seguirán los perjuicios que la ley establece.

Sevilla 14 de Julio de 1887.—El Fiscal, Manuel Salinas.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.198

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

AYUNTAMIENTO DE AGUILAR

Relación de los contribuyentes cuyas partidas han sido declaradas fallidas.

NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	Clase de industria.	Cuota.	
		Ptas.	Cénts.
Año económico de 1881 á 82.			
Miguel Castillo Ortiz.....	Tocinero.....	132,50	
José Jiménez Luque.....	Agente granos.	66,25	
Antonio Gil Pulido.....	Agente.....	66,25	
Luis Pérez Galisteo.....	Idem.....	66,25	
Francisco García Cosano.....	Idem.....	66,25	
Francisco Loreto Espada.....	Idem.....	66,25	
José Conde López.....	Idem.....	66,25	
Juan López Alcaide.....	Idem.....	66,25	
Francisco Espadero.....	Idem.....	66,25	
Francisco Romero Cobos.....	Idem.....	66,25	
Gregorio Carrillo.....	Idem.....	66,25	
Juan Vicente Luque.....	Idem.....	66,25	
Antonio Albalá Zurera.....	Idem.....	66,25	
Antonio Gutiérrez Burgos.....	Idem.....	66,25	
Juan Córdoba Estepa.....	Idem.....	66,25	
Rafael Jiménez Cabezas.....	Idem.....	66,25	
José Pérez Arjona.....	Idem.....	66,25	
Francisco López Alcaide.....	Idem.....	66,25	
José Pérez García.....	Comestibles.....	66,25	
Leoncio Espinar.....	Idem.....	66,25	
Juan Perea Almada.....	V. de petróleo.	66,25	
Juan Prieto Matas.....	Vino y agde..	66,25	
Manuel Serrano Montes.....	Tienda de vino	66,25	
Rafael Bellido.....	Idem.....	66,25	
Rafael López Jurado.....	Idem.....	66,25	
Antonio Delgado, su viuda.....	Idem.....	66,25	
Manuel Albalá Luque.....	Idem.....	66,25	
Manuel Romero Cosano.....	Idem.....	66,25	
Francisco Jiménez Montilla.....	Idem.....	66,25	
Antonio Toro Belmonte.....	Idem.....	66,25	
José Ariza Herrero.....	Idem.....	66,25	
Antonio Montilla.....	Idem.....	66,25	
Francisco Jiménez.....	Idem.....	66,25	
Francisco Pérez Ríos.....	Idem.....	66,25	
Ildefonso Albercas Albornóz.....	Idem.....	66,25	
Manuel Cobos Carisgreta.....	Idem.....	66,25	
Pablo López.....	Idem.....	66,25	
Manuel López Carrillo.....	Idem.....	66,25	
Josefa Mayo.....	Idem.....	66,25	
Pedro Fernández Pérez.....	Idem.....	66,25	
Antonio Jiménez Moral.....	Vino y agde..	66,25	
Francisco Flores.....	Tienda de vino	66,25	
Isidoro Ruiz.....	Idem.....	66,25	
Antonio García.....	Idem.....	66,25	
José Ramos Lucena.....	Idem.....	66,25	
Juan de la Cruz Castro.....	H. de bizcochos	33,13	
Antonio Moriana Priego.....	Cortador.....	33,13	
Manuela Moreno Rivera.....	Aceite vinagre.	33,13	
Francisco Valverde Lucena.....	Idem.....	33,13	
Juan Vilchez.....	Idem.....	33,13	
Rafael Conde Parlón.....	Idem.....	33,13	
Manuel Gutiérrez Romero.....	Idem.....	33,13	
Francisco de la Cruz.....	T. por menor..	33,13	
Antigua López.....	Aceite vinagre.	33,13	
Francisco Fernández Carrilero.....	Idem.....	33,13	
Andrés Valle Carretero.....	Carreta tragte.	13,25	
Juana Cosano, viuda.....	Idem.....	13,25	
Alonso Prieto Capote.....	Idem.....	13,25	
Francisco Carretero Valle.....	Idem.....	13,25	
Jerónimo Torrol.....	Carro dos cabs.	53,00	
Pedro García.....	Fábrica de yeso	29,68	
Alonso García Pérez.....	Idem.....	29,68	
Agustín Agueda.....	Idem.....	29,68	
Francisco Carmona Gutiérrez.....	Idem.....	29,68	
José Albalá.....	Idem.....	29,68	
Francisco García Cañete.....	Idem.....	29,68	
Lucas Villar.....	Tahona.....	66,78	
Juan Manuel Rodríguez.....	Albáitar.....	33,13	
Antonio Prieto Linares.....	Agrimensor.....	66,25	
Juan Martín Aguilar.....	Albadero.....	37,10	
Francisco Tendero.....	Botero.....	37,10	
Manuel Lucena.....	Carpintero.....	37,10	
Antonio Varo Cambronero.....	Herrero.....	37,10	
Manuel Jiménez López.....	Idem.....	37,10	
Francisco Borja Galisteo.....	Idem.....	37,10	
Francisco Arana Prieto.....	Barbero.....	33,13	
Sebastián Villafranca.....	Idem.....	33,13	
Pedro Lucena.....	Idem.....	33,13	
José Cosano Pérez.....	Idem.....	33,13	

NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	Clase de industria.	Cuota.	
		Ptas.	Cénts.
José Jiménez Moriana.....	Zapatero.....	37,10	
Antonio Avila.....	Aparejador.....	13,25	
Juan Molina.....	Chalán.....	13,25	
Carmen Clavellina.....	Puesto tocino..	13,25	
Lucas Villar.....	Pan.....	13,25	
Juan María Jiménez.....	Idem.....	13,25	
Francisco Carmona.....	Idem.....	13,25	
Rafael de Luque.....	Idem.....	13,25	
José Córdoba.....	Idem.....	13,25	
Tomás Cabello.....	Horno de pan..	6,63	
TOTAL.....	"	4.333,89	

AYUNTAMIENTO DE CARCABUEY

Año económico de 1878-79.

Antonio Rafael Reyes y Salido.....	Zapatero.....	16,71
Miguel Trillo Valverde.....	Carpintero.....	22,28
Andrés Rico y Roca.....	Zapatero.....	22,28
Eduardo Ortiz García.....	Idem.....	22,28
Antonio Navas Muriel.....	Idem.....	22,28
Jenaro López Serrano.....	Idem.....	22,28
Pedro José López Serrano.....	Idem.....	5,57
Francisco Galisteo Rico.....	Idem.....	22,28
Clemente Caracael y Galisteo.....	Idem.....	22,28
Pablo Alcalá Castro.....	Idem.....	22,28
Antonio Galisteo Marcos.....	Agrimensor.....	33,12
Manuel Contreras Porras.....	V. de cintas...	74,20
José Joaquín Ortiz Roca.....	Vinos.....	39,76
Jenaro López Serrano.....	Aceite, vinagre	19,88
Alejandro Marín Trillo.....	M. Larinero...	3,71
Servando Tadeo Muriel Alarcón.....	C. de carnes...	19,88
Pedro Ordóñez Cuevas.....	Albaitar.....	19,88
Juan Luque Serrano.....	Carpintero.....	22,28
Eugenia Serrano Reyes.....	V. de cintas...	74,20
Miguel Guerrero Ordóñez.....	Idem.....	185,52
José María Ortiz y Sánchez.....	Cirujano.....	26,52
TOTAL.....	"	719,47

AYUNTAMIENTO DE AGUILAR

Año económico de 1880-81.

Ramón Artacho.....	T. comestibles.	111,30
Bartolomé Mejias.....	Granos.....	66,24
Antonio Albornóz Luque.....	Idem.....	66,24
Juan Conde López.....	Idem.....	66,24
José Romero Jiménez.....	Idem.....	66,28
Nemesio Romero Lucena.....	Taberna.....	66,28
Agustín Luque Rojas.....	Idem.....	66,28
Eduardo Tejada.....	Cacharrería...	37,08
José María Moriana.....	Cortador.....	33,16
José Hierro Pulido.....	Venta de aceite	33,16
Francisco Alama.....	Idem.....	33,16
Antonio Conde Parlón.....	Idem.....	33,16
Manuel Pino Rivas.....	V. de granos...	6,23
Cristóbal Carretero.....	C. de transportes	13,24
Antonio Valle.....	Idem.....	13,24
Andrés Valle Gómez.....	Idem.....	13,24
Francisco Muñoz Pérez.....	Idem.....	53,00
Bernardino Romero.....	Botero.....	27,84
Francisco Sánchez.....	Herrero.....	37,12
Francisco Asís Castro.....	Sastre.....	27,84
Pedro Galán.....	Zapatero.....	37,12
Francisco García Albalá.....	Idem.....	37,12
Francisco Leiva.....	Idem.....	37,12
Luis de la Rosa.....	M. harinero...	19,88
Manuel Galisteo Cosano.....	Tahona.....	19,64
Emilio Montero.....	Farmacéutico..	125,88
Ildefonso Tiscar.....	Abogado.....	75,54
Manuel Lucena.....	Procurador.....	47,70
Francisco Maldonado.....	Srio. Juzgado..	53,04
Francisca Carmona Luque.....	Matrona.....	36,44
María Jesús Conde.....	Tocinera.....	132,48
Angel Periner.....	Sombrereria...	148,40
José María Córdoba.....	"	66,24
Francisco Javier Cosano.....	Tienda de vinos	66,24
Soledad Montesinos.....	Idem.....	66,24
Juan Romero.....	Idem.....	66,24
Ana Cañadilla.....	Aceite.....	16,56
Francisco Prieto Reyes.....	Semillas.....	19,28
Francisco Ruiz Arrabal.....	Jabón.....	22,05
El mismo.....	Idem.....	31,68
Francisco García.....	Tienda de pan..	22,05
Manuel Cosano.....	Idem.....	13,25
Francisco Rey.....	Idem.....	13,25
Francisco Alhama Díaz.....	Idem.....	6,63
Juan María Jiménez.....	Idem.....	6,63
Juan Pedraza Jiménez.....	Idem.....	6,63
Ana Montilla Megías.....	Idem.....	13,25
TOTAL.....	"	2.108,11